

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **016**

Fecha: **17/03/2.022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2020 00351	Ordinario	GILDARDO PEÑA GARCIA	ADELA OSORIO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	17/03/2022	21/03/2022
4100131 05 001 2021 00439	Ordinario	ROSALBA ANDRADE PERDOMO	ENITH MONTEALEGRE OSORIO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	17/03/2022	21/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/03/2.022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

Abogado
Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588
Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com
Neiva – Huila

Neiva, 3 de marzo de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CORREO ELECTRÓNICO: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva.-

Ref. Demanda ordinaria laboral de primera instancia de GILDARDO PEÑA GARCIA C.C. 83.248.877 de Dolores (Tol.) contra MARIA ADELA OSORIO TORRES C.C. 28.696.830 de Dolores (Tol.).-

RAD.: 41001310500120200035100

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, mayor y vecino de Neiva Huila, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 12'135.854 de Neiva (H), Abogado en ejercicio y con T.P. No. 91581 del C. S. de la J, con correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con la presente respetuosamente y dentro del término de Ley me permito DESCORRER el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES contra el AUTO de trámite del 21 de febrero de 2022 notificado electrónicamente el 22 de febrero de 2022, con el cual se fijó fecha y hora para las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T y S.S., el cual sustentó así;

1. Que es muy respetable el argumento de la demandada, pero no se deberá tener en cuenta ya que carece de soporte jurídico.
2. Que es de tenerse en cuenta que este despacho judicial profirió AUTO el 9 de diciembre de 2021 el que fuera notificado electrónicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad, donde en la parte resolutive expresamente señaló:

"PRIMERO: ANULAR el proceso desde el acto de citación para notificación realizado el día 27 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificada por conducta concluyente a la señora ADELA OSORIO del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: DISPONER corren los términos de 10 días para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto por estado..." (sic)

3. Como se puede observar meridianamente la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES, YA se tuvo por notificada por conducta concluyente al tenor del art. 301 del C.G.P., aplicado por remisión ya que instauró nulidad e intervino en el proceso por intermedio de su apoderado judicial, como se infiere del AUTO del 9 de diciembre de 2021 el que fuera notificado electrónicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad.

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

Abogado

Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588
Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com
Neiva – Huila

67

4. Que jurídicamente no es cierto que el trabajador demandante GILDARDO PEÑA GARCÍA, tuviera que nuevamente repetir las notificaciones personal y por aviso a la aquí demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES, por cuanto se reitera YA se tuvo por notificada por conducta concluyente en el AUTO del 9 de diciembre de 2021 que decretó la nulidad el que fuera notificado electrónicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad.
5. Que la aquí demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES dejó vencer en silencio los términos perentorios de los diez (10) días concedidos para contestar tanto la demanda primigenia como la reforma integrada que fuera admitida mediante AUTO del 16 de noviembre de 2021 NOTIFICADO electrónicamente el 17 de noviembre de la misma anualidad, del cual consideramos que pretende revivir unos nuevos términos ya precluidos derivados de su omisión y negligencia.
6. Que antes de enviar electrónicamente este descorrimento del recurso, encontramos una vez revisado el reporte de la página de la Rama Judicial que la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES desiste del recurso de reposición y se notifica por conducta concluyente, de los cuales este despacho judicial deberá respetuosamente ACEPTAR única y exclusivamente lo relacionado con el desistimiento de la reposición por cuanto aún no se ha resuelto el recurso y a su vez DENEGAR la notificación por conducta concluyente por cuanto se reitera la accionada YA fue y se tuvo por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el AUTO del 9 de diciembre de 2021 que decretó la nulidad el que fuera notificado electrónicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad.
7. Que es un hecho cierto por cuanto está incorporado en el expediente que la **primera REFORMA INTEGRADA** de la demanda la realizó el suscrito apoderado judicial el 8 de noviembre de 2021, la que fuera **ADMITIDA** mediante AUTO del 16 de noviembre de 2021 NOTIFICADO electrónicamente el 17 de noviembre de la misma anualidad y **SIMULTÁNEAMENTE** le CORRE traslado por ESTADO a la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES por el término perentorio de cinco (5) días, de las cuales VOLVIÓ y GUARDÓ SILENCIO a pesar de haber sido NOTIFICADA en debida y legal forma conforme a dicha norma especial.
8. Obsérvese que la **segunda REFORMA INTEGRADA** de la demanda fue presentada después de declararse la nulidad y la efectuó el suscrito abogado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno respecto de su admisión o en su defecto si tiene validez la primera reforma, circunstancia jurídica de vital importancia y relevancia, máxime que oportunamente allegué memorial al respecto.
9. Que basta verificar el primer párrafo del AUTO de trámite del 21 de febrero de 2022 notificado electrónicamente el 22 de febrero de la misma anualidad, en la cual expresamente se estipuló:

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

Abogado
Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588
Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com
Neiva – Huila

68

"AUTO:

Visto NO se contestó la demanda en oportunidad, se tiene por NO contestada la demanda. No hubo reforma de la demanda...." (sic)

10. Que esta agencia judicial a su digno cargo por ERROR involuntario AFIRMÓ que NO hubo reforma de la demanda cuando en gracia de discusión se presentaron a cambio de una (1) dos (2), como se puede CONSTATAR tanto en el expediente como en el reporte de la página de la Rama Judicial; sin tenerse muy en cuenta que el trabajador demandante GILDARDO PEÑA GARCÍA al tenor de lo consagrado en el art. 25 del C.P.L. y S.S. concordante con el art. 93 del C.G.P. si la presentó dentro del término legal.

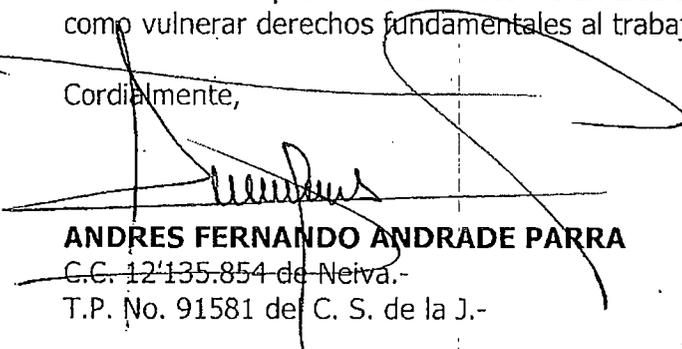
SOLICITO

Se servirá respetuosamente el señor Juez ORDENAR:

- NO reponer el AUTO atacado de conformidad con los argumentos jurídicos atrás reseñados, o en su defecto ACEPTAR el desistimiento de la reposición.
- NO tener por SEGUNDA OCASIÓN y/o DOBLEMENTE notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES, por cuanto YA se surtió dicho trámite mediante AUTO del 9 de diciembre de 2021 el que fuera notificado electrónicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad.
- Dar el respetivo trámite a la solicitud de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN del AUTO de trámite del 21 de febrero de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 22 de febrero de 2022, respecto de que el trabajador demandante GILDARDO PEÑA GARCÍA **SI** presentó reforma integrada de la demanda, por lo tanto hay lugar a lo peticionado.
- Se dilucide de manera clara, precisa y concisa cuál de las dos (2) reformas integradas de la demanda que se presentaron tiene plena validez y DESDE cuando le empezaron a CORRER los términos para que la demandada MARIA ADELA OSORIO TORRES si a bien tenía la contestara, o en su defecto **NO** lo hizo.

Lo anterior es supremamente necesario en aras de evitar tanto nulidades procesales a futuro como vulnerar derechos fundamentales al trabajador actor GILDARDO PEÑA GARCÍA.

Cordialmente,


ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

C.C. 12'135.854 de Neiva.-

T.P. No. 91581 del C. S. de la J.-

Neiva, 14 de marzo del 2022.

DOCTOR
ARMANDO CARDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA ANDRADE PERDOMO
DEMANDADA: ENITH MONTEALEGRE OSORIO
RAD. 41001310500120210043900

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIO RECURSO DEL 10 DE MARZO
DEL 2022.**

Comendidamente y estando dentro del término me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto notificado por estado de fecha 10 de marzo del 2022, el cual repuso auto del 21 de febrero del 2022, teniendo por no contestada la demanda; lo anterior conforme al artículo 29 de la C.P., artículo 63 y 65 del C.P.L y SS, artículo 318, 320 y 321 del C.G.P. conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

PRIMERO: con fecha 3 de marzo del 2022 esta apoderada judicial envió vía correo electrónico memorial, el cual pretendía descorrer el traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: si bien por error involuntario de esta apoderada judicial el memorial fue enviado al correo electrónico j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual pertenece al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva; ese despacho judicial de manera diligente una vez conocido el error remitió el día 7 de marzo del 2022 correo electrónico al despacho del Juzgado Primero Laboral de Neiva, en donde se informaba del error y se remitía el memorial para que fuese agregado y tenido en cuenta para tomar la decisión que en derecho hubiese correspondido.

TERCERO: sin embargo, mediante auto del 9 de marzo del 2022 el cual fue publicado en el estado el día 10 de marzo del 2022, el despacho decide el recurso de reposición e indica que la parte demandada no se había pronunciado sobre el recurso.

CUARTO: es de indicar que si bien es cierto el error involuntario fue el desencadenante de los argumentos que tomo el despacho para proferir la decisión, no es menos cierto que el traslado fue descorrido de manera oportuna, por lo que se le debe respetar el derecho a la defensa a mi representada, sobre todo teniendo en cuenta que lo que se discute es la oportunidad en la que se procedió a contestar la demanda, lo que en ultimas, repercutiría en la capacidad de mi apoderada de presentar las pruebas pertinentes a fin de llevarle a su señoría la verdad sobre los hechos narrados en la demanda, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable a mi representada y una violación flagrante al derecho a la defensa.

Por lo anterior, la suscrita abogada interpone **recurso de reposición en subsidio el de apelación**. Por lo que muy respetuosamente solicito sea revocado el auto proferido por este despacho judicial de fecha 9 de marzo del 2022, publicado en el estado el día 10 de marzo del 2022 y en su lugar y atendiendo a las consideraciones y argumentos esbozados en memorial que descorre el traslado del recurso profiera nuevamente decisión que en derecho corresponda.

No siendo otro el objeto de este asunto, agradezco su atención.

Anexo: pantallazo del envió del memorial que descorre el traslado del recurso.

Atentamente,

Natalia C. Diaz S.

NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL
ABOGADA